En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los veintiocho días del mes de febrero del año dos mil veintitrés, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. M. Marta Nieto y asistencia de la primera vocal Dra. Verónica Daniela Robert y del segundo vocal Dr. Fernando Nahuelanca (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"R., L. P. c/ V., V. s/ ALIMENTOS", expte. nro. 607/22,** venidos del Juzgado de Familia nro. 2 (expte. nro. 108/19), y atento al resultado del sorteo de fecha 8 de febrero de 2022 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Verónica Daniela Robert, Dra. M. Marta Nieto y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 93/22 de fecha 17 de agosto de 2022? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

I. Vienen los autos a conocimiento de este tribunal de apelación en virtud del recurso interpuesto por la parte actora en fecha 29/08/2022, contra la Sentencia Definitiva nro. 93/2022. Concedido el mismo, expresó sus agravios por escrito electrónico ID 865506. Corrido traslado de los mismos, no mereció respuesta por parte del demandado. A su turno, la asesora de Familia contestó a la vista conferida (ID 919651).

II. Vale mencionar que el joven M. V. alcanzó la mayoría de edad durante el trámite de la causa, el

30/03/2022, y se le hizo saber que podía tomar participación por derecho propio en estos autos (19/10/2022).

III. *El fallo apelado*:

La jueza de grado hizo lugar a la demanda condenando al Sr. V. V. a abonar la suma equivalente al 15% del total de los haberes jubilatorios y remuneraciones que por todo concepto tenga a percibir, con obra social, en concepto de asistencia alimentaria a favor de sus nietos M. A. V. y D. de los A. V.. Asimismo, indicó los trámites de rigor para efectivizar la condena. Fijó una cuota en concepto de alimentos atrasados desde el día 19 de agosto de 2018 e instó a la Sra. L. P. R. a promover, vía incidental, las acciones que estime corresponder en contra del obligado principal, Sr. A. O. V., en su carácter de progenitor. Impuso las costas a la parte demandada y reguló los honorarios profesionales.

Para así decidir, valoró lo manifestado en oportunidad de la audiencia prevista por el art. 12 CDN, y las actuaciones conexas. Tuvo por acreditado que desde varios años la progenitora ejerce de hecho el cuidado de sus hijos de manera exclusiva. Delineó el marco jurídico de la causa y apreció la conducta procesal asumida por el abuelo demandado, quien se encuentra declarado rebelde (fs. 44/45). Analizó la prueba colectada a la que alude, reflejando el contexto de vida de la Sra. R. y de sus dos hijos; que viven en la casa de la madre de la actora, que trabaja cuidando abuelos y realizando tareas domésticas a fin de cubrir las necesidades de sus hijos, que percibe las asignaciones familiares de ANSES, y cuenta con la ayuda de sus familiares al no lograr hacer frente a las necesidades

de los mismos. Coinciden en que el progenitor no realiza aportes económicos a favor de sus hijos y tampoco mantienen contacto con su familia paterna. Sobre sus actividades, mencionó que concurren al colegio y no realizan actividades extracurriculares. Asimismo, valoró que no se encuentran acreditados los ingresos del progenitor.

Seguidamente, analizó la situación del Sr. V. V., abuelo paterno, cuyos ingresos provienen de la percepción de haber jubilatorio cuantificado al mes de agosto de 2022 en $64.758, cuya condena habría sido solicitada, como obligado subsidiario a la prestación alimentaria, por un 35% de los ingresos que tenga a percibir, previas deducciones de ley, e importe no inferior a $25.000 mensuales, con la actualización semestral en un 25%, más cobertura de obra social, a favor de M. A. y D. de los A. V..

Tuvo en cuenta, a su turno, el dictamen de la asesora de Familia a favor de la procedencia de la demanda y de establecer una cuota alimentaria en cabeza del abuelo paterno equivalente al 10% del haber jubilatorio que este percibe, con más obra social y alimentos atrasados. Asimismo, propuso instar a la progenitora a promover por vía incidental el reclamo al progenitor a fin que cumpla con la obligación alimentaria a favor de sus hijos.

A continuación, la magistrada se propuso juzgar la cuestión con perspectiva de género y ponderó la posición de desventaja de la actora. Asimismo, tuvo en cuenta la vulnerabilidad de todos los involucrados y la protección supralegal que cada uno merece en su situación; la desatención recibida por M. y D. por parte de su familia

paterna, sus necesidades, la opinión de la Asesoría de Familia y demás elementos de autos, para decir, en definitiva, que la obligación a cargo del abuelo paterno, se basa en el principio de solidaridad familiar, y fijando a su cargo un porcentaje del 15% de las sumas que por cualquier concepto tuviere a percibir, previos descuentos de ley, a favor de sus nietos M. A. y D. de los A. V., con más obra social. Instó a la actora a efectuar el reclamo al progenitor por la vía incidental, no obstante las actuaciones conexas.

Sobre el final, resolvió lo relativo a alimentos atrasados, imponiéndolos desde el 19/8/2018. Impuso las costas al alimentante.

III. *Antecedentes*:

La Sra. L. P. R., en representación de sus hijos, inició demanda de alimentos contra el Sr. V. V., por ser el abuelo paterno de D. y M. y tras la prolongada ausencia de asistencia por parte del progenitor. Relató inicialmente, los hechos que ocasionaron la separación, especialmente situaciones de violencia y cómo es que termina afrontando en soledad el cuidado y manutención de los hijos. Mencionó que trabaja de niñera, percibiendo un ingreso mínimo de $3.000 mensuales, más las asignaciones universales por $3.130 y que cuenta con la ayuda de su familia a fin de cubrir las necesidades de M. A. y D. de los A..

Dijo que de inicio citó al Sr. A. V. a audiencia de avenimiento, a fin de tratar cuestiones derivadas de la responsabilidad parental, conforme los acuerdos arribados y homologados en los autos conexos "R., L. P. s/ HOMOLOGACION DE CONVENIO", expte. n° 940/2015; que el progenitor solo cumplió algunos meses, que cesó su

actividad laboral posteriormente y no volvió a hacerse cargo de sus obligaciones. Que, ante ello, y la precariedad de su situación y la de sus hijos, debía efectuar el reclamo al abuelo paterno Sr. V. V. quien en su momento no compareció a la audiencia de avenimiento. Que tuvo la necesidad de acudir a esta instancia para lograr la asistencia.

Solicitó que se condene al Sr. V. V. a abonar la suma de dinero equivalente al 35% de los ingresos que tenga a percibir, previas deducciones de ley, un importe no inferior a $10.000 mensuales, con más cobertura de obra social. Asimismo, peticionó alimentos atrasados. Acompañó documental, denunció conexidad, ofreció prueba, fundó en derecho y peticionó.

El Sr. V. V. fue notificado de las actuaciones y no compareció al proceso, declarándose su rebeldía. En el trámite, se celebró la audiencia en los términos del art. 12 C.D.N. y 707 del CCC donde se tomó contacto personal con D.. La Sra. R. continúa actuando en representación de M., por decisión del joven, y de su hija. Transcurridos los pasos procesales de rigor, la causa quedó en estado de sentencia definitiva.

IV. *Fundamentos del recurso*:

Contra la decisión de grado se alzó la parte actora, solicitando se eleve el porcentaje de la cuota fijada -15% y adicionales- a lo peticionado con la demanda, por entender que no alcanza a cubrir las necesidades de M. A. y D. de los A.. Puntualizó su agravio en torno a tal planteo.

En el primero, sostuvo que la sentenciante omitió ponderar suficientemente el interés superior de D. y el interés de su hermano en el contexto familiar, a la luz

del principio de solidaridad familiar. Repasa el abordaje efectuado por la jueza de grado en la sentencia y controvierte la conclusión; entiende que la "tensión entre vulnerables" no visualiza que las posiciones vitales no resultan equilibradas, ni en cuanto a la autonomía socioeconómica ni en cuanto a la posibilidad de obtener ingresos económicos. Considera que el abuelo paterno se encuentra en mejores condiciones de bienestar socioeconómico y estabilidad de sus remuneraciones que contrasta ampliamente con las posibilidades reales de sus hijos. Sostiene que D. y M. necesitan acceder a un nivel socioeconómico que les garantice suficientemente un nivel de vida digno.

Asimismo, considera que existe una desproporción entre los esfuerzos y consecuentes aportes materiales que realiza en favor de sus hijos en términos monetarios, como también en cuidados, tiempo, energía y carga mental; frente a las omisiones por parte de los obligados alimentarios de la familia paterna. Con ello infiere que resulta una injusticia el limitado aporte que surge de la sentencia.

La parte actora se queja, en segundo lugar, en tanto entiende que existe un quiebre lógico en la apreciación del derecho y lo resuelto en referencia al monto de la cuota. Sostiene que la jueza de grado refirió a un deber reforzado de tutela por parte del Estado; que ponderó la vulnerabilidad de los sujetos, que se propuso juzgar con perspectiva de género y que tuvo en cuenta la rebeldía e incomparecencia del demandado, pero, no obstante, fijó una cuota porcentual que considera insuficiente en atención al aumento del costo de vida a nivel local, desconociendo todo parámetro vinculado a

los valores de la canasta básica del Chubut, y del tiempo transcurrido sin que el alimentante hiciera aportes a la manutención.

Comparte los fundamentos jurídicos y el marco normativo de la causa, según los fundamentos de la sentencia, pero disiente de la conclusión. Sostiene que lo óptimo sería que la magistrada hubiera resuelto la tensión de los intereses en pugna de modo concordante con la satisfacción de los derechos que reconoce, del modo más amplio posible, en la materialidad de la solución.

V. *Contestación de Asesoría de Familia*:

Corrida vista de la posición de la actora, la Sra. asesora de Familia contestó remitiendo a lo dictaminado en la audiencia de vista de causa, donde propuso una cuota alimentaria a favor de la adolescente no inferior al 10% de los haberes jubilatorios de su abuelo paterno. Según constancias, se sum. a dicho porcentaje el aporte de obra social y alimentos atrasados.

VI. *Tratamiento de los agravios*:

Adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a análisis, bien vale recordar aquí y ante todo, que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos,

248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

En esa senda, e independientemente del modo en que han sido expresados los agravios por la apelante, habré de abordar su tratamiento conjunto en lo que resulte atinente, lo que se encuentra justificado por la identidad y conexidad que guardan entre sí, y en atención a los principios de celeridad procesal y seguridad jurídica (LS 320- 217; 349-39; 347-193; 347209; 345-154; 347-197 entre otros).

Se queja en lo sustancial la apelante, por el *quantum* de la cuota alimentaria fijada por la jueza *a quo*, la cual se contrapone a la solicitada en la demanda.

De la lectura de los agravios, advierto que los mismos no logran sortear la mera disconformidad o discrepancia con lo decidido por la juzgadora, y en este sentido, adelanto desde ya que los mismos no prosperarán. Doy mis razones.

En el caso de autos y en resumida síntesis, la Sra. R. en representación de sus hijos D. y M., demandó al abuelo paterno el pago de una cuota alimentaria, con fundamento en el incumplimiento del progenitor de los alimentistas, solicitando el 35% de los ingresos del alimentante. Cabe destacar que la demanda se inició cuando ambos hijos eran menores de edad, encontrándose cumplida a la fecha de la sentencia, la mayoría de edad del joven M. –en rigor, 19 años- y los 15 años de la adolescente D.. Asimismo, que el alimentante requerido se encuentra ya retirado laboralmente, percibiendo su haber jubilatorio.

Así planteado el escenario del reclamo, ha de partirse del carácter de la obligación alimentaria de

los abuelos, la cual es subsidiaria, -aún cuando pueda ser ejercida incluso en el mismo proceso que la dirigida al obligado principal- y en función de ella, delimitar los alcances de la misma: y en este sentido, es claro que no podrá tener los mismos alcances que la obligación de los padres.

Dicho de otro modo: aún en los casos de incumplimiento de alguno de los progenitores o de ambos, la obligación alimentaria de los abuelos, como obligados subsidiarios o secundarios, no tendrá el mismo alcance, toda vez que dicha circunstancia no exime de dicha carga a los obligados principales, que no dejan de ser los progenitores.

Es así que el deber de prestar alimentos impuesto por ley a los abuelos y a otros parientes, se estructura sobre la base de un sistema fundado en el orden público, deriva del parentesco y se funda en principios de solidaridad familiar y espíritu de colaboración recíproca.

En el caso de la obligación alimentaria de los abuelos, implica un vínculo obligacional de origen legal y su carácter es netamente asistencial, comprensiva de las necesidades de subsistencia, formación y recuperación.

Por esta razón, es más restrictiva que la que deriva de la responsabilidad parental: su fin tiene que ver con la satisfacción de necesidades personales para la conservación de la vida y la subsistencia de quien los requiere.

Además, como en toda obligación alimentaria, se deben tener en cuenta tanto las necesidades como los

recursos de los sujetos activo y pasivo, respectivamente.

En el caso de autos, la sentenciante de grado ha ponderado, a mi criterio adecuadamente, los sujetos comprendidos en la obligación, y sin dejar de tener en cuenta el interés de los mismos y los principios de solidaridad familiar, hizo principal énfasis en la situación de vulnerabilidad en la que los mismos se encuentran, fijando una cuota alimentaria acorde con la naturaleza de la obligación.

En modo alguno advierto vulnerado el principio del interés superior del niño, invocado por la quejosa, como tampoco los pilares sobre los que se asienta la solidaridad familiar, cuando se ha acogido favorablemente la demanda, fijando una cuota alimentaria que se detraerá de un magro haber jubilatorio perteneciente, reitero, a un obligado subsidiario.

Es que, en la debida valoración de las vulnerabilidades en juego, habrá también de tenerse en cuenta, el abanico de posibilidades con las que se cuenta en el caso concreto, sin olvidar que la legislación vigente ha reforzado, a partir del nuevo Código Civil y Comercial, la igualdad de derechos en los progenitores y la obligación y el derecho de ambos progenitores de criarlos, alimentarlos y educarlos conforme su condición y fortuna, lo cual requiere los mayores esfuerzos en primer lugar de la dupla parental (art. 658 y sgtes. CCC). Además, habrán de valorarse las posibilidades de obtener sus propios ingresos de los alimentistas, que en el caso del joven M., se presentan de aquí en adelante, como mayormente

probables, en contraposición con la de obtener mayores recursos del adulto mayor.

En el *sub examine*, tampoco encuentro fisuras o quiebre en el razonamiento lógico de la Sra. jueza a quo, por el contrario, su resolución ha sido el resultado de la ponderación mesurada del escenario familiar y la interpretación convencional de los derechos en juego, aplicada al caso concreto, en función del plexo normativo incorporado a nuestra texto constitucional (art. 75 inc.22 CN, todo ello en cumplimiento también del art.1 y 2 del CCyC.

Ergo, por los argumentos expuestos, entiendo que los agravios deben rechazarse, confirmando la sentencia de grado en todas sus partes.

Costas de esta instancia a la actora, regulando los honorarios profesionales en un 25% de lo fijado en primera instancia. Así lo voto.

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

Propongo la siguiente fórmula postulatoria:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora, confirmando la sentencia de grado en todas sus partes.

2) Costas de esta instancia a la actora. Regulando los honorarios profesionales en un 25% de lo regulado en primera instancia.

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

La jueza de primera instancia resolvió mediante Sentencia Definitiva n° 93/2022 de fecha 29/08/2022, hacer lugar a la demanda, condenando al Sr. V. V., a abonar la suma equivalente al 15% del total de sus haberes jubilatorios y remuneraciones que tenga a percibir por cualquier concepto, más obra social, a favor

de sus nietos M. A. V. y D. de los A. V., instó a la progenitora a promover por vía incidental las acciones que estime corresponder contra el progenitor de ambos hijos para el efectivo cumplimiento de la obligación alimentaria a favor de ambos adolescentes, disponiendo que los alimentos atrasados se liquidarán desde el 19/08/2018, impuso costas y reguló honorarios.

Esta resolución es recurrida por la parte actora quien expresa agravios mediante ID 865506. Como los antecedentes del caso y el contenido de las respectivas expresiones de agravios han sido reseñados por la colega preopinante, a tales constancias me remito con el fin de evitar repeticiones estériles.

1. *Fundamentos de los recursos, contestación vista Sra. asesora de Familia y tratamiento de los cuestionamientos:*

Antes de ingresar a la cuestión de fondo, es menester efectuar una advertencia preliminar: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan solo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, «Fallos»: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yáñez, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, anotado y concordado», T° I, p. 825; Fenochietto Arazi. «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y anotado», T. 1, pág. 620).

Asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el

conflicto (art. 386, *in fine*, del CPCCN; CSJN, «Fallos»: 274:113; 280:3201; 144:611).

Tengo presente a fin de resolver, la vista contestada por la Sra. asesora mediante ID 919651, en esta instancia, donde reitera y ratifica el dictamen emitido en la audiencia de vista de causa, respecto al importe de asistencia alimentaria a favor de su asistido.

2. *Tratamiento de los agravios*:

Ingresando en el análisis jurídico de la apelación deducida, debo recordar que la resolución dictada en la instancia de grado y la que aquí se pronuncie, debe atender a los principios rectores que informan al derecho de familia, aplicándolos al instituto en examen. Ello así, por cuanto en oportunidades como el presente caso, donde no se ha logrado consenso entre la progenitora y el abuelo paterno, quien se ha mantenido ausente en las distintas citaciones efectuadas –avenimiento, contestación de demanda, audiencias- respecto al importe de la asistencia alimentaria a favor de ambos hijos/nietos, ante las circunstancias particulares, edades de los beneficiarios, de quienes deben asistirlos y ausencia del progenitores en el cumplimiento de tales deberes, revisten el carácter de casos sensibles, entonces la letra muerta de la ley puede resultar insuficiente para dar solución a la vasta problemática familiar, la que únicamente será eficazmente tratada si el abordaje se realiza a la luz de los principios del derecho de familia cuyo origen se encuentra en la Constitución y en los tratados de derechos humanos obligatorios para nuestro país. Es que los principios son mandatos de optimización, tendientes

a corregir determinadas situaciones o dar coherencia a sistemas específicos.

Por ello, la presente resolución atenderá al principio del interés superior del niño, en este caso adolescentes, que suele definirse como el conjunto de bienes necesarios para el desarrollo integral y la protección de la persona y sus bienes, y entre ellos el que más conviene en una circunstancia histórica determinada, analizando en concreto, quedando excluida toda posibilidad a una consideración dogmática para atender exclusivamente a las circunstancias particulares que presenta cada caso.

Así, la evaluación del interés superior del NNA es una actividad singular que debe realizarse en cada caso, teniendo en cuenta las circunstancias concretas de cada niño (su edad, su sexo, su grado de madurez, su opinión, su experiencia, su pertenencia a un grupo minoritario, la existencia de una discapacidad física, sensorial o intelectual y el contexto social y cultural del niño, por ejemplo, la presencia o ausencia de los padres, el hecho de que el niño viva o no con ellos, la calidad de la relación entre el niño y su familia o sus cuidadores, su entorno en relación con la seguridad y la existencia de medios alternativos de calidad a disposición de la familia, la familia ampliada o los cuidadores, entre otras, *cf*. O.N.U., Comité de los Derechos del Niño, Observación General 14, cit., párr. 48).

Asimismo, debe tenerse presente el principio de realidad. Hace al interés superior del niño y su interpretación y aplicación no en abstracto, que las interpretaciones jurídicas reconozcan el carácter integral de los derechos del niño porque obliga a

considerar que en toda decisión concerniente a ellos es ineludible valorar el impacto de la decisión en su futuro (art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño).

Así, la implementación del principio del mejor interés del niño debe realizarse analizando sistemáticamente, cómo los derechos y ventajas de este se ven o se verán afectados por las decisiones del tribunal, y no puede aprehenderse ni entenderse satisfecho sino en la medida de las circunstancias particulares de cada causa (CSJN, Fallos: 320:2870; 330:642; 331:147; 333:1376; asimismo, dictamen del procurador fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación que esta hace suyo en G.834.XLIX, Recurso de Hecho, "G., B.M. s/ guarda", cit., pág. 10).

Sentados los principios sobre los que se analiza el recurso, huelga recordar que la prestación alimentaria es uno de los deberes que da contenido a la responsabilidad parental (en este caso Sra. L. R. y Sr. A. V.), y en los casos en que alguno de los progenitores faltare a tal deber, puede recurrirse ante los abuelos, aquí abuelo paterno, a fin de procurar la satisfacción de las necesidades de los hijos menores o con derecho a asistencia alimentaria.

Por ello, como bien lo señala la jueza y lo destaca la recurrente, la procedencia del reclamo no está sujeta a la prueba de las necesidades de los hijos, como ocurre con otros parientes. Su importe, teniendo en cuenta manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y para adquirir una profesión u oficio, debe fijarse en forma

proporcional a las posibilidades económicas de los obligados y necesidades del alimentado.

En la empresa de establecer la procedencia y extensión de la asistencia alimentaria, se tiene en cuenta, de ser el caso, que las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal de los hijos tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención (art. 659 y 660 del C.C.C.). La norma recepta en el nuevo ordenamiento, un criterio jurisprudencial pacíficamente sostenido en relación a la valoración de las tareas de cuidado personal del progenitor conviviente, que a su vez le impiden o dificultan procurar una tarea remunerada, en el caso, tales tareas son asumidas exclusivamente por la progenitora, y esto surge valorado en la sentencia.

Ahora bien, también se tienen en cuenta las edades de los beneficiarios, la mayor o menor autonomía en el desenvolvimiento de su vida diaria, la propia asunción de responsabilidades, de colaboración con la organización de la casa, su estado de salud, actividades curriculares y extracurriculares, y la edad y capacidad económica del grupo familiar, incluido aquel quien será condenado a satisfacer la cuota alimentaria. Y esto, también luce valorado en la sentencia recurrida, no hay en ella un apartamiento a las constancias de la causa, más bien pareciera que el agravio de la actora se centra en la disconformidad con el *quantum* determinado.

En este sentido, tengo presente que la recurrente centra su primer agravio en que la sentencia omite ponderar suficientemente el interés superior de la niña D. y el interés de su hermano en el contexto familiar, a la luz del principio de solidaridad familiar.

Ya he detallado qué se entiende por interés superior del niño, en este caso de D. y M. y corresponde traer a colación el principio de solidaridad familiar que entiende vulnerado. Para la doctrina en general ha resultado dificultoso definir la solidaridad pues como enseña Méndez Costa es prácticamente imposible citar una expresión comprensiva de los alcances precisos de la palabra.

Con acierto se entiende que la solidaridad familiar implica el recíproco involucramiento de los integrantes de la familia, lo que los lleva a asistirse mutuamente sea en las necesidades materiales o espirituales, como en el caso de la obligación alimentaria de los abuelos respecto a los nietos o en el reconocimiento que se establece de las uniones convivenciales al considerar a la familia como el grupo de personas conformado con el fin de satisfacer objetivos comunes. La solidaridad busca la satisfacción del bien común familiar, adhiriendo a valores sociales comunes, que responden a un contexto social e histórico determinado.

Y no se advierte del agravio, con entidad suficiente, y del contraste con las actuaciones de la causa, cómo es que la resolución impugnada adolece de un quiebre en la apreciación del derecho en referencia al monto de la cuota, lo que determina su insuficiencia. Y respecto a esto he de advertir que, en el caso, resultan acreditados los esfuerzos de la progenitora por satisfacer las necesidades de ambos hijos, y también la edad y haberes jubilatorios de a quien se le reclama, solidariamente, asistencia alimentaria, y en esa ponderación, aún en ausencia del abuelo paterno demandado, debo coincidir con quien me precede en orden

de votación, de que no se ha demostrado la arbitrariedad o el yerro de la magistrada de grado a fin de lograr el cometido de su modificación o revocación.

Así, la cuantificación del contenido económico de la prestación alimentaria a favor de D. y M., no aparece determinada en abstracto; siempre el porcentaje que se determine tendrá que tener en cuenta el alcance real de la contribución y también contemplar las condiciones de tiempo y lugar de las personas involucradas (*cf*. Alejandro Javier Siderio, "La participación de los niños en los procesos de determinación de la cuota alimentaria", RDF n° 38, p. 157).

Veamos: la magistrada ha efectuado un correcto encuadre jurídico de la obligación alimentaria conforme la realidad de las partes. En efecto, ha precisado la valoración de las circunstancias vitales de ambos beneficiarios de asistencia alimentaria, de sus progenitores, la edad y el ingreso mensual del alimentante ($64.758 a agosto/2022) aquí reclamado.

Tales circunstancias han merecido expresa consideración puesto que se han tenido en cuenta los cuidados exclusivos de D. a cargo de la progenitora, la falta de comunicación del progenitor con los adolescentes. Por lo demás, la valoración de las circunstancias vitales no puede ceñirse a la de los alimentados, cuentan también las correspondientes al alimentante cuando el mismo es un adulto mayor de quien no se ha logrado acreditar otros ingresos que los provenientes de la jubilación.

Ahora bien, aún cuando la cuota alimentaria se establezca sobre la base de un porcentaje de los ingresos, no debe fundarse en meros cálculos

aritméticos, sino en las múltiples circunstancias atinentes a las de los reclamantes y también del propio alimentante, las que, en cada caso, deberán ser analizadas con prudente criterio para estimar el monto de dicha cuota.

En este contexto, el porcentaje fijado en un 15% del haber jubilatorio del abuelo paterno, en la actualidad y con lo que se ha acreditado en el caso, no aparece insuficiente, y sí aparece respondiendo a la satisfacción del interés superior de ambos beneficiarios, teniendo en cuenta la mayor edad del alimentante, que se ha dispuesto que dicho porcentaje se aplicará también sobre toda remuneración que perciba, con lo cual, de sostener otra actividad que incremente sus ingresos, también será alcanzada por dicho porcentaje. Y esto no significa que tal porcentaje no pueda ser revisado y adecuado en la medida en que se modifiquen las circunstancias de ambos hijos/nietos y/o de sus progenitores/abuelos, tenidas en cuenta hoy a fin de establecer el importe de la asistencia alimentaria.

Por ello, teniendo en cuenta los elementos de juicio aportados a la causa, la edad de ambos hijos, como ya se ha resuelto en otras ocasiones, entiendo que el importe establecido en la instancia de grado no resulta insuficiente en dicha proporción, en base al sustrato fáctico existente en la actualidad, el que, como dijera, puede verse modificado en el futuro y será revisable cuantas veces se entienda necesario. Nada impide la revisión del porcentaje aquí dispuesto, cuando las circunstancias particulares y específicas de la familia, así lo impongan. Por ello rechazo el agravio y confirmo la resolución de grado.

3. *Costas y honorarios*:

No verificándose razones que ameriten apartarme del principio general en la materia, las costas serán impuestas a la recurrente vencida (art. 69 Código Procesal), procediéndose a regular los honorarios profesionales de conformidad con la ley arancelaria, en el importe propuesto por quien me precede en orden de votación.

A la segunda cuestión la Dra. Nieto dijo:

Coincido con la solución propuesta por la Dra. Verónica Daniela Robert.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A, y Ley V-174), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Fernando Nahuelanca no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora y confirmar en todas sus partes la Sentencia nro. 93/22 de fecha 17 de agosto de 2022.

2) Costas de esta instancia a la actora.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la alzada a L. N. P., defensora pública, y a M. E. L., abogada adjunta, conjuntamente, en el veinticinco por ciento (25%) de lo regulado a su parte por la labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 02 DEL AÑO 2023

DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "F"